



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

Auto número 150560

Por el cual se niegan la práctica de unas pruebas

## EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Presidencial 1594 de 1984, Ley 99 de 1993, Decreto Presidencial 1594 de 1984, Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 1996, Resoluciones DAMA 1391 del 6 de octubre de 2003 y 2173 del 31 de diciembre de 2003, Resolución número 110 de 2007, y

### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1778 del 14 de julio de 2005, el DAMA inició proceso sancionatorio y formuló, a través del propietario, al establecimiento de comercio denominado SALSAMENTARÍA LA PONDEROSA, ubicado en la calle 31 Sur número 68i-71 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

- Incumplir la obligación impuesta por el DAMA en el artículo 2° de la Resolución 1495 del 7 de noviembre de 1999, en el sentido de no presentar las caracterizaciones anuales correspondientes a los años de 2001, 2002 y 2004.
- Incumplir la normatividad ambiental en materia de vertimientos en las caracterizaciones realizadas los días 30 de abril de 2001 y 8 de abril de 2002, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el IDEAM, en los parámetros de sólidos sedimentables, DBO, p.H., grasas y aceites, al infringir con tal conducta el artículo 3° de la Resolución del DAMA 1074 de 1997.

Que según consta en el certificado de matrícula de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el establecimiento de comercio denominado SALSAMENTARÍA LA PONDEROSA, ubicado en la calle 31 Sur número 68i-71 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, es de propiedad del señor Leonidas Sánchez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 4.249.560.

Que el Auto 1778 del 14 de julio de 2005, fue notificado el 12 de agosto de 2005, personalmente al señor Leonidas Sánchez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 4.249.560, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SALSAMENTARÍA LA PONDEROSA.

Que el señor Leonidas Sánchez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 4.249.560, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SALSAMENTARÍA LA PONDEROSA, presentó descargos dentro del término legal establecido, mediante el escrito radicado en este Departamento con el número 2006ER30866 del 29 de agosto de 2005, entre otros con los siguientes argumentos:



- 1- Las caracterizaciones anuales correspondientes a los años 2001, 2002 y 2004, no se presentaron, pero no fue por omitir el deber, todo obedeció a un malentendido. La persona que contrato para adelantar el trámite del permiso de vertimientos, cuando dejo de laborar para el establecimiento de comercio en el año 2001, no les informó que cada año debían presentar los resultados de las caracterizaciones.
- 2- Las caracterizaciones correspondientes a los años 2001, 2002, 2004, fueron realizadas, pero no fueron presentadas al DAMA en su debido tiempo, por acto de "confianza e ignorancia".
- 3- La Resolución del DAMA 465 de 2003, que impone medida preventiva de amonestación escrita al establecimiento SALSAMENTARÍA LA PONDEROSA, ordenó la implementación de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, y a la vez presentar la caracterización de vertimientos del año 2002, y en consecuencia " creímos que aunque debíamos llevar a cabo anualmente las evaluaciones, como efectivamente lo hicimos, solo debíamos presentarlas cuando el DAMA así lo requiriera."
- 4- Las pruebas que el DAMA tuvo en cuenta para sustentar los cargos, las cuales reposan en el expediente, solo fueron conocidas hasta el momento de la notificación del auto 1778 del 14 de julio de 2005. Por lo tanto el desconocimiento de ellas " nos mantuvo convencidos siempre que los correctivos implementados eran suficientes, máxime que todas y cada una de las evaluaciones elaboradas por la empresa por nosotros contratada, arrojaba unos resultados que se encontraban dentro de los parámetros establecidos en la normatividad ambiental en materia de vertimientos..."

Que el señor Leonidas Sánchez Sánchez solicitó tener como pruebas:

- 1°-Copia de los informes de las caracterizaciones de vertimientos de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, radicados en el DAMA con el número 2005ER304448 del 26 de agosto de 2005.
- 2°-Oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, para que remita con destino al expediente copia de las facturas del servicio en donde se cobró el valor correspondiente al valor del procedimiento adelantado en abril de 2001.
- 3°-Ordenar una inspección administrativa al establecimiento SALSAMENTARÍA LA PONDEROSA.
- 4°-Tomar declaraciones a los señores: Alvaro González, Myriam Rodríguez y Rodrigo Chaparro, para que informen lo que les conste respecto a las deficiencias del sistema de alcantarillado ubicado en la calle 31 sur con 68i, y el respectivo rebose de la trampa de grasas, así como de los correctivos adelantados por el establecimiento de comercio; y a la señorita Nelly Cecilia Sánchez Suárez, para que declare lo que le conste sobre los análisis que anualmente se elaboraron y los inconvenientes en esta materia presentados.

Que mediante Auto 956 del 26 de abril de 2006, el DAMA dispone decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- 1°-Solicitar a la Subdirección Ambiental Sectorial una evaluación técnica acerca de los argumentos de hecho expuestos en el escrito radicación 2006ER30666 del 29 de agosto de 2006.



2°-Realizar visita técnica al establecimiento de comercio SALSAMENTARÍA LA PONDEROSA, ubicado en la calle 31 Sur número 68i-71 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria, se trata de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Ahora bien, dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que si bien el DAMA mediante Auto 956 del 26 de abril de 2006, dispuso decretar para resolver los descargos dos pruebas de las solicitadas, es decir, 1°-Solicitar a la Subdirección Ambiental Sectorial una evaluación técnica acerca de los argumentos de hecho expuestos en el escrito radicación 2006ER30666 del 29 de agosto de 2006, y 2°-Realizar visita técnica al establecimiento de comercio SALSAMENTARÍA LA PONDEROSA, ubicado en la calle 31 Sur número 68i-71 de la localidad de Kennedy de esta ciudad. Igualmente, no se refirió a las otras dos pruebas solicitadas en los descargos, a saber -Oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, para que remita con destino al expediente copia de las facturas del servicio en donde se cobró el valor correspondiente al valor del procedimiento adelantado en abril de 2001, y tomar declaración a los señores: Álvaro González, Myriam Rodríguez y Rodrigo Chaparro, para que informen lo que les conste respecto a las deficiencias del sistema de alcantarillado ubicado en la calle 31 sur con 68i, y el respectivo rebose de la trampa de grasas, así como de los correctivos adelantados por el establecimiento de comercio; y a la señorita Nelly Cecilia Sánchez Suárez, para que declare lo que le conste sobre los análisis que anualmente se elaboraron y los inconvenientes en esa materia presentados.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que aún no está agotada la etapa probatoria, en consecuencia, es pertinente que la Secretaría Distrital de Ambiente, decida lo pertinente. Hecho el análisis correspondiente habrá de rechazar las pruebas de enviar oficio a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que esta remita copia de las facturas del servicio en donde cobró el valor correspondiente al valor del procedimiento adelantado en abril de 2001, y la recepción de testimonios a los señores Álvaro González, Myriam Rodríguez y Rodrigo Chaparro, para que informen lo que les conste respecto a las deficiencias del sistema de alcantarillado de la calle 31 sur con 68i, y el rebose de las trampas de grasas; por ser notoriamente impertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 178 del Código de Procedimiento Civil: "Rechazo in limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.", por cuanto las solicitadas tienden a probar hechos que nada tienen que ver con lo discutido dentro del proceso.

Que del mismo modo la prueba de la recepción del testimonio de la señorita Cecilia Sánchez Suárez, para que rinda versión acerca de los análisis anualmente analizados de vertimientos, y los



inconvenientes presentados, es una prueba superflua, por que se hace innecesaria en virtud de que ya el contradictor anexó junto con el escrito radicación 2005ER304448 del 26 de agosto de 2005, memorial de descargos, las caracterizaciones de aguas residuales de las muestras presuntamente tomadas en los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, y es notoriamente impertinente, porque el cargo formulado, es por la no presentación oportuna de las caracterizaciones, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 1495 del 7 de noviembre de 1999, y no por no haber tomado las muestras en los años 2001, 2002 y 2004.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para rechazar o decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, estableció las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre las cuales se encuentra la de adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y/o manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el literal a) del artículo 1° de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y pruebas; en consecuencia, el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para negar la práctica de pruebas con relación de los descargos presentados por el señor Leonidas Sánchez Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía 4.249.560, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SALSAMENTARIA LA PONDEROSA.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar como pruebas dentro de la investigación adelantada las siguientes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

-Oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, para que remita con destino al expediente copia de las facturas del servicio en donde se cobró el valor correspondiente al valor del procedimiento adelantado en abril de 2001.

-Tomar declaraciones a los señores: Álvaro González, Myriam Rodríguez y Rodrigo Chaparro, para que informen lo que les conste respecto a las deficiencias del sistema de alcantarillado ubicado en la calle 31 sur con 68i, y el respectivo rebose de la trampa de grasas, así como de los correctivos



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0560

5

adelantados por el establecimiento de comercio; y a la señorita Nelly Cecilia Sánchez Suárez, para que declare lo que le conste sobre los análisis que anualmente se elaboraron y los inconvenientes en esta materia presentados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor Leonidas Sánchez Sánchez, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SALSAMENTARÍA LA PONDEROSA, ubicado en la calle 31 Sur número 68i-71 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en la dirección anotada.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 321, 331 y 348 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 02 ABR 2007



NELSON JOSÉ VALDES CASTILLÓN  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Orlando Palencia, C.t. 4920/06, Exp DM-05-98-34U.

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2, 5, 6 y 7 Tel: 4441030

[www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co)

Información: Línea 195

*Bogotá sin indiferencia*